

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0131

Clase: Declarativo

De conformidad con lo instituido en el art. 90 del Código General del Proceso y lo indicado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue poder especial en la forma que indica el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.-Respecto de la medida de embargo de cuentas, téngase en cuenta que esta medida es propia de los procesos ejecutivos. Motivo por el que deberá adecuar esa cautela a la autorizadas por el artículo 590 del Código General del Proceso.

3-Excluya el llamado en garantía que hace en la demanda, toda vez que no cumple con lo presupuestado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

4.-Presentese la demanda con todos los litisconsortes necesarios, toda vez que no se da el presupuesto que señala el inciso dos del artículo 61 del Código General del Proceso.

En consecuencia deberá allegar un nuevo poder especial con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, los demás comuneros debe concurrir como parte activa y no pasiva, teniendo en cuenta que estos también tienen la calidad de promitentes vendedores.

5.-Excluya la pretensión cuarta, toda vez que la misma no tiene relación con el objeto del proceso.

6.-Allegue los anexos que se mencionan como parte del contrato de promesa de compraventa.

7.-Excluya o adecue la pretensión sexta, por cuanto se está solicitando la resolución del contrato de promesa, aunado a que las partes no pactaron clausula penal, sino arras de retractación, las cuales se entiende que deben ser devueltas al comprador, teniendo en cuenta la pretensión primera.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ